

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **HUMBERTO BARCO LÓPEZ C.C. 15.930.273**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO C.C. 1.053.770.447**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el poder se haya enviado a través de mensaje de datos por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad, o si es por escrito físico, no cumple con las exigencias del código general del proceso conforme el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.
- Si bien es cierto en la demanda se menciona que las notificaciones serán las del líbello introductor, la demanda no tiene un líbello introductor, por lo que se deberán allegar las direcciones electrónicas y físicas de las partes.
- Se debe anexar a la demanda, la constancia de envío del escrito de la demanda con sus anexos al canal digital o en su defecto, de forma física a la dirección del demandado conforme lo reglado en los arts. 5º, 6º y 8º del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **HUMBERTO BARCO LÓPEZ C.C. 15.930.273**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO C.C. 1.053.770.447**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. Se advierte a la parte demandante que copia del escrito de subsanación, deberá ser enviado a la demandada a través del canal electrónico (Art. 3° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez**

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596575a8e46ce57b451b2437a4184bd1c251a95f1fd579a550e436ebb6ec95e**

Documento generado en 18/01/2022 03:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>